



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil  
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00090-00.

Accionante: DAVID VARGAS GONZALEZ

Accionado: MUEBLES JAMAR S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor DAVID VARGAS GONZALEZ identificado con C.C No 1.143.361.535 a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C No 72.201.386 y T.P No 157.253 del CSJ, contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

**H E C H O S:**

El apoderado judicial del accionante DAVID VARGAS GONZALEZ, mediante escrito de tutela manifiesta:

Que en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C. C. A. presento a la accionada el día 23 julio de 2021 olicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.

Que le solicitaron las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte.

Que a la fecha no se ha decidido de fondo la petición a su persona, no obstante haber trascurrido el termino de quince (15) días prevé el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copias de los derechos de petición impetrado por el accionante.
- Copia de cedula del accionante
- Pantallazo de envío electrónico derechos de petición.

#### **CONTESTACIÓN**

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 17 agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.**

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Por todo lo antes expuesto, solicitan al despacho se **EXONERE y DESVINCULE a TransUnion** en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 19 de agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que es cierto por tanto que el accionante registra un dato con la obligación adquirida con MUEBLES JAMAR S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por MUEBLES

JAMAR S.A. el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en JULIO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2025.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Que, en mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con MUEBLES JAMAR S.A., previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Que en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que respecto al tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

Que en relación con el cuarto cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones

radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Al correrle traslado a la entidad accionada **MUEBLES JAMAR S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 19 agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que la parte accionante presento derecho de petición ante la Fuente Muebles Jamar /Credijamar solicitando la actualización del reporte en centrales de riesgos, siendo respondida esta petición el día 19 de Agosto de 2021 y enviado al correo electrónico del peticionario : [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com) .

Que esa compañía siempre se encuentra atenta a responder de manera oportuna, clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes que presenten nuestros clientes formalmente ante el correo corporativo establecido para este fin de la sociedad Credijamar S.A [impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com) .

Que la entidad accionada le genero respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 19 de Agosto de 2021 al correo electrónico: [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com) , en donde se le informo que se había generado actualización del reporte en centrales de riesgos de la obligación de acuerdo al estado real del crédito.

Que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros debidamente actualizados que presenta en DATACREDITO y CIFIN, quedando en evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, por lo cual no son procedentes las pretensiones de la parte accionante.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor DAVID VARGAS GONZALEZ, quien actúa en a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día veintitres (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

### **i. El derecho de petición**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."<sup>12</sup>

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>3</sup>:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup>Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

*resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>4</sup>.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>5</sup>.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

---

<sup>4</sup>Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>5</sup>Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **Análisis del caso concreto**

El señor DAVID VARGAS GONZALEZ, quien actúa en a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, no ha dado respuesta de fondo la petición impetrada el día Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 17 agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando Por todo lo antes expuesto, solicita al despacho se **EXONERE y DESVINCULE a TransUnion** en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 19 de agosto de 2021, rinde sus descargos solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia con MUEBLES JAMAR S.A., previsto en el artículo 13 de la Ley citada. Que en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Que respecto al tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE. Que en relación con el cuarto cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Al correrle traslado a la entidad accionada **MUEBLES JAMAR S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 19 agosto de 2021, rinde sus descargos manifestando que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros debidamente actualizados que presenta en DATACREDITO y CIFIN, quedando en evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, por lo cual no son procedentes las pretensiones de la parte accionante.

## **Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice***

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); **(iii) a través de apoderado judicial**; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO en calidad de apoderado judicial del señor DAVID VARGAS GONZALEZ, quien considera su derecho fundamental de petición vulnerado, y presenta la tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

### **Legitimación pasiva**

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales<sup>7</sup>. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas<sup>8</sup>.

Así las cosas, la entidad MUEBLES JAMAR S.A está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida

---

<sup>7</sup>Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

<sup>8</sup>Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>9</sup>.

En el caso concreto, se observa que el día 23 de julio de 2021 el apoderado del demandante elevó la petición en cuestión por correo electrónico ante la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN y el día 12 de agosto del 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrió aproximadamente 20 días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental<sup>10</sup>.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señaló que

---

<sup>9</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

<sup>10</sup>Ibidem.

el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor DAVID VARGAS GONZALEZ a través de apoderado judicial, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

**Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.**

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN, respecto a la solicitud elevada por el señor DAVID VARGAS GONZALEZ a través de apoderado judicial transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, el accionante a través de apoderado judicial a presentó el 23 de julio de 2021 a través de correo electrónico, petición ante la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN, con el propósito de "Solicitar unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada y le suministraran las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte"

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens). La Corte

Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.<sup>11</sup> Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Sea lo primero advertir que en virtud de lo establecido en el DECRETO 491 del 28 de marzo de 2020<sup>12</sup>, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableciendo una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: **"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."**

Esbozado lo anterior, este despacho judicial concluye que no le asiste razón al apoderado del accionante cuando alega vulneración del derecho fundamental de petición, bajo un supuesto factico amparado en lo establecido en la Ley 1437 de 2011, que a su vez fue Modificada por la Ley 1755 de 2015, *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Se tiene entonces que el 23 de julio de 2021, el accionante presentó el derecho de petición ante la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN, aún estaba vigente la emergencia sanitaria, le era aplicable la norma establecida en el DECRETO 491 del 28 de marzo de 2020 en su Art. 5, y por tanto la entidades accionadas y vinculadas contaban con 20 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, término que aun se encontraba vigente para que la entidad respondiera su solicitud (23 de agosto de 2021), es decir, apoderado del accionante impetró la presente acción de amparo el 12 de agosto de 2021, cuando aún no se había configurado la vulneración al derecho fundamental.

Frente a la presunta vulneración del derecho al habeas data del actor, el despacho no entrará a estudiar el mismo, toda vez que no se acreditó el agotamiento de los instrumentos administrativos tales como la solicitud de corrección y rectificación de los datos financieros negativos de los cuales se mostrara inconforme, ante la fuente de información en este caso MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN, teniendo en cuenta que cuando se presentó la presente acción constitucional, no se había vencido el término legal que tenía la entidad accionada para responder.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a NO TUTELAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor DAVID VARGAS GONZALEZ a través de apoderado judicial contra la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas

---

<sup>12</sup> DECRETO 491 DE 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

DATA CREDITO Y CIFIN, por no demostrar el actor vulneración de dichos derechos protegidos por nuestra constitución nacional.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de PETICION reclamado por el señor DAVID VARGAS GONZALEZ a través de apoderado judicial contra la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas DATA CREDITO Y CIFIN, por las consideraciones antes anotadas.

**Segundo:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
Juez  
Penal 010 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79566084fa6a9b91b7687db5a426585b6d6ee4e9cc81aeac640da12dafca  
23be**

Documento generado en 25/08/2021 08:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**